

PONENCIA SOBRE EL ESTATUTO DEL JUEZ EUROPEO

PREAMBULO

A lo largo de la segunda mitad del siglo XX ha ido creciendo en Europa de forma lenta pero firme un sentimiento colectivo que, cristalizando en la conciencia ciudadana europea, conducirá en el futuro a la unidad política.

Esa esperanzadora Unión de Europa, para que sea fecunda y duradera, no puede limitarse a las áreas mercantiles en las que priman legítimamente los intereses económicos, ni siquiera puede quedar en un gran pacto político continental; es preciso que la aproximación entre los pueblos y el concierto de los Estados se sienta en los comunes valores culturales, entre los que tienen capital importancia aglutinadora los que integran el mundo jurídico, cuya diversidad no puede ser obstáculo para el encuentro común, desde el momento en que es precisamente el imperio del Derecho sobre la barbarie de la violencia, la principal característica cultural que ha de informar a la futura sociedad europea.

A los profesionales del Derecho en general incumbe la tarea de cooperar en ese campo a la futura Unión de Europa y singular responsabilidad alcanza a quienes tienen la misión creadora de declarar el Derecho a través de la Jurisprudencia.

Por todas estas razones es fundamental para la Europa del futuro que sus jueces tengan un común Estatuto Jurídico.

Con el propósito de servir a los expresados fines la Asociación Europea de Jueces (Grupo de Trabajo de la Unión Internacional de Magistrados) formula en la Ciudad de Sevilla la siguiente,

DECLARACIÓN

Se consideran principios básicos del Estatuto del Juez Europeo:

1º.- *Independencia Judicial.* La independencia del Poder Judicial, como institución fundamental del Estado de Derecho y la independencia de los Jueces, individualmente considerados, en su condición de garantes de los derechos humanos y de las libertades públicas, son condiciones inexcusables para la existencia de una verdadera Democracia.

En consecuencia las leyes deben proteger dicha independencia y las penales castigar los atentados a la misma.

2º.- Órgano Rector de los Jueces: Una manera eficaz para asegurar la independencia de la gestión del Cuerpo Judicial, es atribuírsela a un Órgano independiente de los otros poderes, al abrigo de influencias políticas y representativo de los Jueces.

3º.- Actuación de oficio de los Tribunales: Sin perjuicio de las funciones del Ministerio Fiscal, la tutela de los derechos y libertades de los ciudadanos ha de corresponder siempre a los Jueces, a petición del interesado o de oficio por el mero conocimiento de la transgresión legal, especialmente en materia penal.

4º.- Acceso a la Función Judicial: El reclutamiento de los Jueces debe estar basado solamente sobre criterios objetivos que garanticen las capacidades profesionales, efectuado sin límite de tiempo y por un Órgano independiente y representativo de los Jueces.

5º.- Ascensos: Los mismos principios de objetividad, capacidad profesional e independencia del Órgano de decisión, deben ser también aplicados para la progresión en la carrera de los Jueces.

En el caso de estar constituidos en un Cuerpo, éste ha de ser único.

6º.- Remuneración Económica: La remuneración de los Jueces debe ser suficiente para asegurarles una real independencia económica que tenga en cuenta la autonomía del Poder Judicial.

7º.- Sometimiento a la Ley: Los Jueces deben estar sometidos solamente a la Ley. No deben estar influenciados por los partidos políticos de la mayoría o de la oposición.

Tampoco deben tener dependencia jerárquica en el ejercicio de la jurisdicción, salvo en la vía de los recursos procesales.

8º.- Imparcialidad: El Juez no solo debe ser imparcial, sino también ser percibido como imparcial por el conjunto de los ciudadanos.

Los Jueces han de poder abstenerse y ser recusados para garantizar esa imagen de imparcialidad.

Las abstenciones y recusaciones arbitrarias deben ser sancionadas por la ley.

9º.- Incompatibilidades: El ejercicio de la función judicial ha de ser incompatible con otras actividades, salvo las expresamente admitidas por la Ley y autorizadas por el Órgano independiente rector de los Jueces.

10º.- Jubilación: Conforme a la declaración de Montreal, no puede modificarse la edad de jubilación de los Jueces sin su expreso consentimiento, en garantía de su inamovilidad e independencia.

11º.- Inamovilidad Judicial: La inamovilidad de los Jueces se extiende también a la posibilidad de ser trasladados, removidos o, de cualquier manera, privados o apartados de la jurisdicción y del conocimiento de los casos judiciales que le están encomendados, sin su expreso y libre consentimiento.

12º.- Juez predeterminado por la Ley: El conocimiento de los casos judiciales por los distintos Jueces y Tribunales debe estar predeterminado por la ley y no ha de ser modificado con efecto retroactivo.

El reparto de los casos judiciales ha de hacerse con criterios objetivos, preferentemente de manera territorial y dentro del mismo territorio por un sistema aleatorio.

13º.- Inmunidad Judicial: Los Jueces han de estar protegidos por inmunidad – similar a la de los Parlamentarios- que garantice su falta de sometimiento a otros Poderes, Administraciones, Fuerzas Policiales, etc., cuya actuación legal han de controlar al servicio del Derecho y de las libertades de los ciudadanos.

14º.- Responsabilidad de los Jueces: Las responsabilidades penales y civiles de los Jueces han de ser depuradas ante los Tribunales ordinarios, por procedimientos específicos que garanticen la efectividad de su exigencia e impidan el arbitrario uso de esos procesos como medio de represalia contra los Jueces.

Las responsabilidades disciplinarias de los Jueces sólo pueden ser depuradas por el Organismo independiente rector de los propios Jueces y nunca en relación con la actividad jurisdiccional.

15º.- Juez de Europa: La condición de “JUEZ EUROPEO” (aplicador del Derecho común de Europa) ha de ser reconocida por la C.E.E. en todo su territorio a los que ejerzan funciones jurisdiccionales en cualquiera de sus Estados miembros.

Entre los demás Estados de Europa podrá aplicarse el principio de reciprocidad a estos efectos.

El presente documento se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Económica Europea, del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo.

En la ciudad de Sevilla de España a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en el V Centenario del Descubrimiento de América.

El Pleno de la Asociación Europea de Jueces (Grupo de Trabajo de la Unión Internacional de Magistrados) reunido en Wiesbaden (Alemania) el 20 de marzo del presente año ha aprobado "El Estatuto de los Jueces en Europa" aceptando por unanimidad la Ponencia de la Asociación Profesional de la Magistratura de España.

El texto definitivo, que será remitido a los organismos europeos y que está pendiente del trabajo de la Comisión de Redactores, contiene los siguientes extremos:

A) Un denso preámbulo parte del proceso de integración europea para poner de manifiesto la expansión de los poderes ejecutivos y legislativos, la necesidad de la real división de poderes para la existencia del Estado de Derecho, y fundamentar en la independencia del Poder Judicial la verdadera Democracia, ya que esa independencia es la garantía de los derechos de los ciudadanos y ha de fortalecerse en Europa siguiendo los principios sentados por las Naciones Unidas.

B) Los puntos esenciales del Estatuto son:

- 1.- Carácter indivisible de la independencia judicial.
- 2.- Sometimiento exclusivo de los jueces a la ley.
- 3.- Imparcialidad real y aparente de los jueces, sin influencias políticas.
- 4.- Observancia de los principios de objetividad y capacidad profesional en la selección y e toda la carrera de los jueces.
- 5.- Atribución del autogobierno del Poder Judicial a un órgano del Poder Judicial a un órgano independiente de los otros Poderes del Estado y representativo de los Jueces, como base de la independencia de los Tribunales.
- 6.- Obligación de los otros Poderes del Estado de facilitar al Judicial todos los medios económicos necesarios, con posibilidad de intervención en esta materia del órgano de autogobierno.
- 7.- Remuneración suficiente de los Jueces que asegure su real independencia y que no pueda reducirse por el Poder Político.

8.- Las sanciones disciplinarias a los Jueces sólo deben imponerse por Organos del propio Poder Judicial, por causas predeterminadas por la ley y con sujeción al procedimiento de ésta.

9.- La acción de responsabilidad civil contra los Jueces, por su actividad profesional, no debe ser directa.

Este último punto –que no se recogía en la Ponencia elaborada por la APM y fue incorporado por la Comisión de Estudio del Estatuto- se aprobó con la reserva expresa de la Delegación Española, dado que tradicionalmente la legislación de nuestro país viene recogiendo el derecho de los ciudadanos –en caso de supuesta responsabilidad civil de un Juez- a elegir entre dirigir la acción de reclamación de daños y perjuicios bien contra el Estado o bien directamente contra el propio Juez.

Se impuso la opinión de que esa posibilidad –en la práctica poco eficaz para proteger al ciudadano verdaderamente perjudicado- abre un riesgo para la independencia judicial.